



San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARIBEL SUESCUN – YEIMI MILENA ALVAREZ MOLINA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ALVAREZ GONZALEZ <a href="mailto:luiseduardo19721112@gmail.com">luiseduardo19721112@gmail.com</a>
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2003 00 032 00 (5938)

Revisada la solicitud de exoneración de cuota alimentaria formulada por el señor LUIS EDUARDO ALVAREZ GONZALEZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Debe presentar el texto de la demanda, cumpliendo con los requisitos, para la exoneración de la cuota de alimentos.
2. Allegar la constancia que se agotó la conciliación prejudicial para este trámite, toda vez que para esta clase de proceso se hace necesario este requisito con la demandada de conformidad con lo señalado en los Art. 35, 40 y 36, de la Ley 640 de 2001. Conforme a lo dispuesto en el Art. 90-7 del C.G.P., la falta de este requisito da lugar a su inadmisión.
3. Indicar la dirección de notificación de la demandada, tal como lo dispone el núm. 10 art. 82 CGP.
4. Allegar la constancia que envió simultáneamente el escrito de la demanda y los traslados a la demandada, al correo electrónico o a la dirección física, tal como lo señala el Art. 6 del Decreto 806 del 2020.
5. Se le informa al demandante que el proceso de alimentos sobre el que se va a continuar este trámite, se encuentra archivado, por lo que debe allegar la constancia de pago de arancel judicial por valor de \$6.900, con el fin de solicitar su desarchivo (art. 84-4 CGP).
6. Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la demandada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.
8. En caso de otorgar poder a un abogado, tener en cuenta que dicho poder debe indicar el correo electrónico del abogado y cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, certificación de estar inscrito en la plataforma SIRNA-URNA.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

**TERCERO:** Los memoriales y demás escritos deberán llegarse entre las 8 AM y 5 PM, en días hábiles al correo institucional del Juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de llegar después de la última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**